



ASQ

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GIBERTO VARGAS BARBOSA C.C. No. 91.525.838
DEMANDADO: DAVID DIAZ VESGA C.C. No. 5.595.862
MARIA FERNANDA RUIZ BUENO C.C. No. 28.215.380
RADICADO: 68001403011-2024-00187-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Analizado el libelo petitorio presentado por **GILBERTO VARGAS BARBOSA** y en contra de **DAVID DIAZ VESGA** y **MARIA FERNANDA RUIZ BUENO**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la demanda para que la parte interesada allegue y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

- **ALLEGAR** nuevamente el poder debidamente diligenciado, lo anterior, teniendo en cuenta que el mismo fue otorgado en el mes de julio de 2023. Para lo anterior, debe tener en cuenta que el nuevo poder debe ser aportado conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, esto es, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Además, este debe ser presentado de conformidad con lo dispuesto el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, anexando la prueba o captura de pantalla que el citado fue otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos desde su correo electrónico, que debe coincidir con el descrito en la demanda y en el certificado de existencia y representación si a ello hubiere lugar o, debe ajustarse al inciso 2º del Art. 74 del C.G.P, teniendo en cuenta que la Ley no modificó tal eventualidad.
- **PRESTAR** caución en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso conforme al artículo 384 ibídem o en su lugar acreditar él envió simultaneo de la copia de la demanda y sus anexos, bien sea de manera electrónica o física, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- **DAR** cumplimiento a lo señalado por el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, determinado la custodia de los documentos referidos como pruebas y anexos de la demanda a los que hubiere lugar.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse **subsanada e integrada en un solo escrito**, so pena de su rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por **GILBERTO VARGAS BARBOSA** y en contra de **DAVID DIAZ VESGA** y **MARIA FERNANDA RUIZ BUENO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ